

Libertad de expresión vs. honra y buen nombre.

Análisis de la Sentencia 5244 de 1999, responsabilidad civil de Cano Isaza & Cía.

sobre Francisco Penagos Sánchez: libertad

de expresión vs. derecho al buen nombre

María Clara Name Ramírez*

mn

Freedom of expression vs. honor and reputation: Analysis of the Decision 5244/99, civil liability of Cano Isaza & C.o on Francisco Penagos Sánchez

Resumen

El neo constitucionalismo ha traído una forma diferente de analizar los problemas jurídicos contemporáneos, esto se debe a la necesidad de cambio de razonamiento y de argumentación en el Estado de derecho, el cual estaba conducido limitadamente por los principios de legalidad y separación de poderes, de tal forma que todas las actuaciones estaban ligadas en forma explícita a lo que establecía la ley, determinando el marco de actuación. En el surgimiento de un nuevo modelo, el Estado tiene como fundamento el principio de constitucionalidad, razón por la que se amplía el espectro y se le otorga gran importancia a los derechos fundamentales debido a que la Constitución posee plena fuerza normativa, esto ha generado diferentes pronunciamientos por parte de varios autores importantes como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Antonio García Amado, Manuel Atienza, Herbert L. A. Hart y otros más que han formulado su método de análisis para el razonamiento jurídico contemporáneo, sea por medio de la ponderación de los principios o bien sea por medio de un conjunto de argumentos que soporten del modo más contundente posible la premisa a defender por medio de la razonabilidad práctica.

Palabras clave: Derecho constitucional; derechos fundamentales; Neo constitucionalismo; Razonamiento práctico; Libertad de expresión.

Abstract

Neo constitutionalism has brought a different way of analysing contemporary legal problems, this is due to the necessity for change reasoning and argumentation in the rule of law which was guided by the principles of law and separation of powers, that is why all actions were explicitly linked in law which define the framework for action. The emergence of a new model, founded on the principle of constitutionality, expands the spectrum and is gave great importance to fundamental rights because the Constitution has full legal force, this controversy generated different pronouncements by various important authors as Ronald Dworkin, Robert Alexy, Antonio García Amado, Manuel Atienza, Herbert L. A. Hart and others who have made their method of analysis for contemporary legal reasoning, whether by means of pondering the principles or either through a set of arguments that support the strongest possible way to defend the premise.

Keywords: Constitutional Law, Rights, Neo Constitutionalism, Practical Reasoning, Freedom of Speech.

Fecha de presentación: 22 de octubre de 2014. Revisión: 11 de noviembre de 2014. Fecha de aceptación: 27 de noviembre de 2014.

ef

I. Introducción

Los medios de comunicación no pueden limitarse tan solo a publicar lo que estimen pertinente, sino que es inherente de la actividad de comunicar la responsabilidad de corroborar la información para de esta forma prevenir la afectación al derecho al buen nombre y el derecho a la honra, toda vez que cualquier información que carezca de veracidad puede acarrear responsabilidad penal, civil o ética. La

actividad periodística no es absoluta, sino que ésta debe ser responsable teniendo en cuenta el deber profesional de extremar la diligencia y el cuidado para prevenir un eventual daño, por lo tanto, en la mayoría de los casos, cuando se pondera el derecho al buen nombre y el derecho a la honra versus la libertad de expresión, se encuentra que los primeros tienen un mayor peso o se encuentran argumentos de peso para defenderlos, teniendo en cuenta que poseen protección constitucional, esto se demostrará por medio del análisis del factor de atribución en la Sentencia 5244 de 1999 de la Corte Suprema de Justicia, en segundo lugar se pondrá en práctica la teoría de la ponderación de Robert Alexy para el caso concreto, y por último se llevará a la práctica el razonamiento orientado a la corrección como se analizó en el curso Problemas jurídicos contemporáneos, de Leandro Vergara.

II. Resumen de la Sentencia 5244

En la Sentencia 5244 de 1999, se declara civilmente responsable a la empresa Cano Isaza & Cía. por los daños causados al demandante Francisco Penagos Sánchez. El señor Penagos es un ciudadano del departamento del Valle que se radicó en los Llanos Orientales, específicamente en el municipio de El Castillo, las actividades que desempeñaba eran la agricultura y la ganadería y se destacó en su región por los servicios prestados a la comunidad, tales como fundar el Instituto Cooperativo Francisco Penagos, la Caja Agraria, la sede de Telecom y el hospital. Se desempeñó como Concejal de los municipios El Castillo y Granada, donde obtuvo reconocimiento por ser una persona honorable, de intachable conducta y dedicada al servicio de la comunidad. El día 2 de junio de 1988, en la carretera que conduce al municipio El Castillo ocurrieron varias muertes de campesinos de la región.

En la edición número 28.830 del diario El Espectador del día 30 de julio de 1988, se publicó una noticia cuyo título fue “Identificados autores de la matanza de Granada”, y en el texto mencionaron:

Pese a la reserva que se viene observando en torno a la investigación, se logró conocer como autor intelectual del múltiple asesinato [sic] se señala a Francisco Penagos quien figura como propietario de varias fincas ganaderas que abarcan una amplia zona del municipio de El Castillo, en cuya jurisdicción precisamente en el sitio Caño Siba fue atacado a balazos el campero en el que viajaban las víctimas.

Esta noticia se amplió en la página 13-A del diario antes mencionado.

III. Análisis del factor de atribución o título de imputación de responsabilidad de la sentencia

El caso se analiza desde la perspectiva de derecho al buen nombre y a la honra y en contraposición, la libertad de expresión, esto para poder determinar la responsabilidad del medio de comunicación social, en este caso, el diario El Espectador y la responsabilidad extracontractual del periodista. Hay que tener en cuenta que una de las modalidades de libertad de expresión es la oportunidad de informar, este derecho se encuentra consagrado en la Constitución política de Colombia en el artículo 202, se podría decir que es una clase del derecho a la libertad de expresión y a la libertad misma, resaltando que puede ser ejercido por cualquier persona pero ésta posee algunos límites para prevenir la arbitrariedad en los diversos medios, estos sin ánimo de censurar.

la mejor forma de lograr, desde la perspectiva del Estado, el mayor grado posible de libertad de expresión, libertad de información y libertad de prensa, no es restringiendo alguna de ellas, sino estimulándolas a todas y, sobre todo, reforzando a los individuos y sus capacidades [...] Si el ciudadano tiene como parte de sus derechos esenciales la libertad de buscar y recibir información, las regulaciones o controles que tienden a restringir esa búsqueda o recepción resultan también muy peligrosos³.

Para el análisis del factor de atribución o título de imputación de la responsabilidad en el caso Colombia, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso estudiado menciona que la culpa es

la falta de diligencia profesional periodística en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial también respete los derechos de la demás y el orden público en general, a menos que en este último la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido⁴.

De tal forma que surge una obligación de los medios de reparar cuando nos encontramos ante una conducta imputable, dado que las acciones u omisiones de los mismos pueden acarrear daños materiales e inmateriales. Es por esta razón que se declaró civilmente responsable al diario El Espectador, y que la Corte Suprema de Justicia pudo determinar que al señor Francisco Penagos Sánchez se le

había producido un daño en cuanto a su derecho al buen nombre y a la honra, cuando se le acusó de ser el autor de la matanza de los campesinos de su región, situación que se determinó como no cierta, según informe del Departamento Administrativo de Seguridad –das– n.º 1086 de 21 de julio de 1988 y la información por parte de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal. De tal forma que no se tuvo prevención al no rectificar la información antes de publicarla lo cual “implica una tarea previa al suceso dañoso, requiere preparar o disponer de algo que sea efectivo para anticiparse y así evitar el daño”⁵. “Si el daño ocurre, tal ocurrencia, es indicativa de un fracaso en la prevención y, a contrario sensu, decimos que el éxito en la prevención es un factor que promueve la no ocurrencia de daños”⁶.

Así se cumplieron los requisitos para constituir responsabilidad civil a la actuación por parte del diario, los cuales son: intención o culpa, existencia de un daño materia o moral y relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados.

A la luz de los requisitos expuestos, puede verse que hubo falta de diligencia profesional en cuanto a la falta de información veraz y confirmación de lo que se iba a publicar en el diario, lo cual muestra la intención y la culpa de perjudicar el buen nombre y la honra del señor Penagos; en cuanto a la existencia del daño, en el caso en primer lugar es moral por la afectación que sufrió el demandante, por la afectación de su honra, y también material en cuanto a la disminución patrimonial que este mismo obtuvo. Y por último, analizando la relación de causalidad, es clara entre la divulgación falsa de la noticia que mencionaba como autor material de la matanza al señor Penagos y los daños antes mencionados.

Es con este análisis que la Corte llega a la decisión que consiste en que le corresponde al diario El Espectador proceder a indemnizar al señor Francisco Penagos de la siguiente forma: en primer lugar, por los daños morales ocasionados al demandante Francisco Penagos, debió otorgarle su derecho a réplica y rectificación en las mismas condiciones en cuanto a columnas, extensión, página y caracteres de la noticia que le causó el daño, sin costo alguno en la edición del sábado inmediatamente siguiente en que se recibiera el oficio. De igual forma, el deber del diario de informar por medio de la transcripción de la parte resolutive de la sentencia, que por el error informativo cometido fue condenada la entidad periodística. En el mismo sentido, se condenó a Cano Isaza & Cía. al pago de cinco millones de pesos a título de resarcimiento por daños morales. Como consecuencia de la actuación del diario, se declaró civilmente responsable a la entidad por los daños materiales ordenando el pago de la suma de dinero por concepto de los gastos de la aclaración periodística realizada en el periódico El Tiempo por un valor de \$ 377.000.

En el presente caso, como ya mencionó antes, la condena corresponde por contravenir los derechos del demandante por el daño sufrido contra su honra, buen nombre y dignidad. Lo mencionado se encuentra soportado en la Ley 29 de 1944, artículo 557, donde se puede vislumbrar la responsabilidad civil de los medios de comunicación en cuanto que impone la obligación de indemnizar al que se le ha causado daño a través de cualquier medio de comunicación, salvo que demuestre que no incurrió en culpa, de tal forma que para poder exonerar de responsabilidad civil periodística, hay que romper el nexo causal entre el daño que se le ha causado al tercero y la culpa del medio de comunicación. Esto podría ocasionarse si ocurriese alguna de las causales eximentes de responsabilidad como: culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, lo cual no ocurrió en la sentencia en contra del diario El Espectador.

En conclusión, con el estudio del presente caso sobre el factor de atribución o título de imputación de la responsabilidad, se debe afirmar que es de carácter subjetivo, ya que como se analizó con anterioridad, es la culpa la que remite a determinar la responsabilidad como ocurrió en la sentencia, no basta solo con que se produzca el daño sino que debe comprobarse la culpa. Es de suma importancia destacar que la responsabilidad civil está sustentada sobre un principio básico: “Todo aquel que con culpa o con intención cause un perjuicio a otro, debe resarcirlo”, este puede verse consagrado en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil colombiano. Además, como se ha dicho, solo hay responsabilidad civil extracontractual del periodista cuando se pruebe que el hecho antijurídico cometido se realizó con intención o culpa, así que sin ésta no habrá responsabilidad. Acerca de la culpa, la Corte la ha definido como:

la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo que se divulga, además, de ser veraz e imparcial, también respeta los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

De tal forma que mencionado lo anterior, existe culpa, la cual es fundamental para consolidar el factor de atribución subjetivo. “El principio rector sería que todo daño debe ser reparado a diferencia de la responsabilidad subjetiva donde su lema es no hay responsabilidad sin culpa”⁸. Para Philips Le Tourneau

la responsabilidad subjetiva se funda en una visión humanista de la sociedad, en la que todo individuo animado por la razón, goza de su libre arbitrio y es dueño de su destino [...] Cada uno entiende actuar libremente, pero acepta responder por las consecuencias de sus actos⁹.

Dicho lo anterior podemos inferir que la función esencial de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños aún más que el deber de reparar.

IV. Identificación de principios en conflicto

Los principios en conflicto en el caso son el derecho a la honra¹⁰ y el buen nombre¹¹, contra la libertad de expresión¹². La Constitución Política de Colombia de 1991 expresa los principios generales del derecho y menciona que tienen carácter normativo obligatorio como versa en el artículo 230¹³, donde menciona que son criterios auxiliares de la actividad judicial y desempeñan una función supletiva. Los principios generales del derecho poseen validez universal y absoluta, además, deben estar incorporados a la legislación positiva.

Vladimiro Naranjo Mesa afirma que

Los principios generales de derecho son enunciaciones normativas de valor genérico que condicionan y orientan la comprensión del ordenamiento jurídico, tanto para su aplicación como para la elaboración de nuevas normas¹⁴.

Hay que tener en cuenta que al pasar los años han surgido diferentes posturas en torno a los principios, por ejemplo, Hans Kelsen –quien era positivista– afirmó que hay que concebir principios separados de las normas para lograr una concepción del derecho más amplia que la de norma jurídica, lo cual impide trazar el límite preciso frente a la moral y la política¹⁵, de tal forma que para él las normas y los principios son incompatibles. Luego Herbert L. A. Hart hace una diferenciación entre la moral y el derecho, toma en cuenta las normas morales pero como carácter supletivo, ya que su visión se centra más en una buena argumentación y en lograr un consenso que para él sirve más para la resolución de un caso, en cambio Ronald Dworkin afirmó que hay casos difíciles en los cuales no hay normas aplicables por lo tanto, hay lagunas y da gran importancia a los principios morales. Luego es cuando aparece la teoría de la ponderación de Robert Alexy quien afirmó que los principios son en sí mismo normas y que éstas no se encuentran aparte del derecho.

V. Ponderación de los principios en conflicto en ambos sentidos. Teoría Robert Alexy

El modelo de ponderación de los principios ha sido propuesto por Robert Alexy, consiste en que “la medida de satisfacción o no satisfacción o de afectación de uno de los principios, deberá depender del grado de importancia de la satisfacción del otro”¹⁶. De tal forma que cada caso debe verse a la luz de los subprincipios: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes¹⁷.

El análisis se hará en torno a la libertad de expresión por parte del diario El Espectador en cuanto a la publicación de la noticia donde señalaba que el señor Penagos era responsable de la matanza de unos campesinos y el derecho a la honra en cuanto a que el demandante se sintió menoscabado en su honra y su buen nombre luego de la publicación de la noticia que carecía de veracidad.

A. Idoneidad o adecuación

En el caso estudiado, la intensidad de la afectación al derecho a la honra por parte de la libertad de expresión fue grave, ya que la noticia publicada por el diario El Espectador contra el señor Penagos trajo repercusiones para su entorno en cuanto a su vida laboral y personal, de tal forma que el fin propuesto no fue conseguido por medio de una vía idónea cuando de por medio estaba el perjuicio, en este caso, a los derechos del señor Francisco Penagos, por lo tanto, no se encuentra justificación para sacrificar estos derechos.

En cambio si se realizara la ponderación evaluando que el derecho a la honra no fue menoscabado por la libertad de expresión y este último prevaleciera, se determinaría que no hay restricción alguna para hacer referencia a una persona o a una situación, y que aun sacrificando el derecho a la honra y al buen nombre, lo importante es informar y poderse expresar libremente, aun sin corroborar la veracidad de los hechos y de esta forma se adecuarían los medios para alcanzar el fin.

B. Necesidad

Si se analiza si era necesaria la publicación de la noticia, podemos concluir que no ya que hubiese tenido el mismo efecto no publicarla,

si lo que se estaba publicando era una noticia carente de veracidad, además, si no hay una investigación sobre los hechos, con cual razón se divulga, si se toma el riesgo de transgredir el derecho a la honra y al buen nombre. Por lo tanto, la libertad de expresión podía lograrse en este caso por medio del periodista del diario El Espectador de otra forma que tuviese mayor justificación, precisión en la información y se descartaba la posibilidad de publicar la noticia contra el señor Penagos que carecía de veracidad y corroboración de los datos que se dieron a conocer al país. Si se hubiera realizado una investigación exhaustiva y verás, sí se justificaría la necesidad de la publicación, así que había otra alternativa mejor.

Al realizar la ponderación del derecho a la honra y el buen nombre versus la libertad de expresión, donde el segundo principio predominaría, se podría determinar que lo importante era informar los hechos que estaban ocurriendo en el municipio El Castillo, aunque se relataran hechos sujetos a verificación posterior, lo necesario era que el país supiera sobre el múltiple asesinato de los 17 campesinos, no obstante, luego podía hacerse una aclaración o rectificación por parte del diario. Además, en la libertad de expresión son inherentes estos riesgos como incurrir en alguna imprecisión o falta de alguna información, de tal forma que la libertad de expresión estaba por encima ya que en el caso habían varios sucesos que podían llevar a la conclusión que el señor Penagos era responsable de los hechos, lo cual hacía difícil determinar la verdad absoluta, además si se mencionaba la noticia con o sin el nombre del señor Penagos, no cambiaba el hecho que preocupaba puntualmente que era la matanza.

C. Proporcionalidad en sentido estricto

En la ponderación donde prevalece la libertad de expresión –según la proporcionalidad en sentido estricto–, el derecho a la honra y el buen nombre podrían sacrificarse, ya que el beneficio que trae la libertad de expresión en el caso es la necesidad que había por parte del diario El Espectador de informar el acontecimiento de la matanza de los 17 campesinos en el municipio de El Castillo, por lo cual el grado de afectación al señor Penagos no es tan grave a diferencia de la omisión de informar hechos trascendentales para el país, de tal forma que el grado de afectación será media, contra el beneficio que se obtuvo por prender la alerta de los hechos ocurridos por medio de la información que se publicó por parte del diario.

Al realizar la ponderación donde la honra y el buen nombre predominan sobre la libertad de expresión, en la sentencia la libertad de expresión tiene algunas limitaciones por lo tanto existe una responsabilidad ética por parte de la actividad periodística informativa, por lo tanto, no podría ser la libertad de expresión preponderante cuando se atenta contra la honra y el buen nombre a costa de unos hechos relatados que carecen de veracidad, con lo que la afectación al señor Penagos es intensa a comparación de la afectación leve a la libertad de expresión.

La importancia que la sociedad atribuye a la prevención de limitaciones al derecho a la honra es alta, por la fuerte desaprobación social que sufre quien es acusado judicialmente de la comisión de un crimen o simple delito. En especial aquellos que atentan contra los bienes jurídicos de mayor protección, con todas las consecuencias familiares, laborales y personales que ello significa. O dicho en otros términos, la importancia social relativa del primer derecho es insuficiente¹⁸.

VI. Solución del caso sin ponderación

El método de Alexy ha tenido varias críticas por parte de distintos autores, ya que muchos afirman que es un criterio racional. Por ejemplo, según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero “la tesis de Alexy de que los principios pueden ser cumplidos en diversos grados es verdadera por lo que se refiere a las directrices o normas programáticas, pero no lo es en el caso de los principios en sentido estricto”¹⁹, que para ellos expresan los valores superiores de un ordenamiento jurídico a diferencia de Alexy, para quien los principios son concebidos como mandatos de optimización y su aplicación depende de la interpretación y por lo tanto exige un razonamiento.

Otra forma de solucionar el conflicto de los principios en la sentencia que se ha estudiado en la presente investigación, teniendo en cuenta las críticas a la teoría de la ponderación de Robert Alexy y el análisis realizado en el módulo Problemas jurídicos contemporáneos dictado por Leandro Vergara, sería la fórmula planteada por Immanuel Kant, que consiste en un debate entre “razones de la obligación”, sin tener que sacrificar un principio u otro en un caso por medio del argumento correcto, en donde, según Vergara, señala una fórmula, donde se debe entender hasta dónde llega cada derecho y su espacio de aplicación para que de este modo, por medio del consenso, no se tenga que sacrificar un principio o un derecho por cuenta otro. De tal forma que

Alexy se aleja de la tradición deontológica kantiana y adopta, por el contrario, una posición axiológica más en la línea de Aristóteles y Hegel, lo cual resulta paradójico dado que es esta tradición, a través de Perelman, la que había confrontado en su primer momento²⁰.

Dicho lo anterior, se puede llegar a la conclusión que basta con un argumento sólido y fundamentado, o una corrección del razonamiento donde se podrá determinar cuál principio o cuál derecho prevalece, sin necesidad de acudir al método de la teoría de la ponderación de Alexy que en últimas no produce una decisión firme, sino que podría estar sujeta a cambios según la perspectiva con la que se analice el

caso puntual.

Ponderación es un procedimiento cuyo resultado es un enunciado de preferencias condicionado que, según la ley de colisión, surge de una regla diferenciada de decisión. No se trata de una cuestión de todo o nada sino de una tarea de optimización [...] Modelo de fundamentación del enunciado de preferencia conduce a la fundamentación racional de enunciados que establecen preferencias entre valores y principios²¹.

Realizando el análisis de la sentencia en virtud con el razonamiento por la corrección, la noticia publicada por el diario El Espectador el 30 de julio de 1988 bajo el título "Identificados autores de la matanza de Granada" en cuyo texto se destaca

Pese a la reserva que se viene observando en torno a la investigación se logró conocer como autor intelectual del múltiple asesinato [sic] se señala a Francisco Penagos quien figura como el propietario de varias fincas ganaderas que abarcan una amplia zona del municipio de El Castillo, en cuya jurisdicción precisamente en el sitio Caño-Siba [sic] fue atacado a balazos el campero en que viajaban las víctimas.

Puede verse que se vulnera el buen nombre del señor Penagos y su honra al emitir una noticia sin hacer una investigación profunda y sacar a la luz pública hechos carentes de veracidad que menoscaban las condiciones personales del acusado, una persona reconocida en su municipio por su recto actuar y por ocupar diversos cargos en beneficio de la comunidad, generándole no poder volver a sus tierras, donde producía sus insumos y llevaba una vida tranquila antes de la polémica publicación. Es de suma importancia destacar que las noticias o informaciones que incriminen a alguien puede ser fuente de daños y es por esta razón que los medios de comunicación poseen la obligación y deber profesional de extremar la diligencia, lo cual debe ser inherente al ejercicio de la libertad de expresión, esto soportado en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano que se refiere a las actividades peligrosas sujetas a la presunción de culpa como puede inferirse de la actividad publicitaria y periodística; se puede ver la Ley 29 de 1944 antes citada, en su artículo 1.º, referente a la actividad de la prensa en tiempos de paz y su responsabilidad; el artículo 1604 del Código Civil Colombiano sobre prueba de diligencia y cuidado, y demás artículos que contemplan medidas de la actividad periodística, toda vez que la libertad de expresión posee protección especial para evitar la censura, pero de igual forma posee restricciones para evitar la vulneración de los derechos de los demás. El derecho al buen nombre y a la honra se encuentran protegidos constitucionalmente en Colombia frente a las lesiones que puedan surgir como consecuencia de la libertad de expresión, por ejemplo como lo estipula el artículo 20 de la Carta donde se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equitativas. Como ya se ha explicado,

La rectificación procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación²².

El buen nombre y la honra al poseer carácter de derechos fundamentales son protegidos por medio de la acción de tutela. Además, en el mismo sentido, en el ámbito internacional podemos citar por ejemplo en el Pacto de San José de Costa Rica artículos 93 y 94, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴ y otros que también otorgan especial protección en estos casos.

Si analizamos el caso desde el punto de vista económico, el señor Penagos tuvo una mayor afectación debido a que no pudo seguir desempeñando sus actividades en forma normal, lo cual le generaba su sustento, además tuvo que realizar el pago por un valor de \$ 377.300 por concepto de los gastos para rectificar la noticia en un diario que también tuviese amplia circulación.

Con el argumento expuesto, es evidente que prevalece el buen nombre y el derecho a la honra del señor Penagos, teniendo en cuenta que no se afectó la libre expresión, sino que realizando un profundo análisis con los argumentos correctos muestra con facilidad cual es el principio preponderante en el caso, sin que valga interpretación al contrario, ya que se encuentra con el soporte jurídico, por lo tanto, no son dos principios en conflicto sino que hay uno que evidentemente en el caso debe ser protegido por la evidente vulneración que mediante las pruebas pudo establecerse.

En conclusión, la libertad de expresión posee dos límites fuertes frente a su ejercicio: el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, así que cuando estos son vulnerados deben ser reparados de inmediato, de tal forma que al causarse afectación por parte de los medios de comunicación como en el caso de la publicación de informaciones falsas, puede acarrear responsabilidades civiles, penales y éticas²⁵. Los medios de comunicación deben cumplir el deber de difundir informaciones veraces, su actividad está reglamentada y son responsables socialmente, por cuanto construyen sociedad y opinión pública, elementos necesarios para el ejercicio del poder político en un Estado democrático²⁶.

VII. Conclusiones

Por medio de la presente investigación se analizaron diferentes formas utilizadas para resolver diversos casos que se presentan en el día a día, en donde se toman determinaciones en varios factores de la vida cotidiana. En cada actuación o contrato lo fundamental es prevenir contingencias negativas futuras para que de esta forma se cumpla con el deber de cuidado en cada acto que se desempeñe. En la

sentencia estudiada se pudo ver que no hay derechos absolutos sino que estos tienen sus limitaciones como lo es en la libertad de expresión, el derecho a la honra y al buen nombre.

Así las cosas, la conclusión es que cualquiera que sea el método que se utilice para solucionar un problema jurídico, bien sea el método de la ponderación o la corrección del razonamiento, lo que siempre debe buscarse es lo justo, encontrando la justa medida del derecho para tener una decisión equilibrada lo más acertada posible de acuerdo al ordenamiento legal.

Bibliografía

Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Botero Bernal, José Fernando. Delitos contra el honor, Bogotá, Editorial Leyer, 2002.

Castro Ospina, Sandra Jeannette. “Delitos contra la integridad moral y tutela constitucional”, Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 22, n.º 71, 2001.

Fuentes Orellana, María Fernanda. “El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. xxxvii, Valparaíso, diciembre de 2011.

Kelsen, Hans. Teoría general de las normas, México D. F., Trillas, 1994.

Lombana Villalba, Jaime. Injuria, calumnia y medios de comunicación, 2.ª ed., Medellín, Editorial Dike, 2007.

Mejía Quintana, Oscar. “El dilema histórico de la decisión judicial: La teoría del derecho de Jürgen Habermas”, Revista Panameña de Política, n.º 14, julio-diciembre de 2012.

Naranjo Mesa, Vladimiro. Teoría constitucional e instituciones políticas, 2.ª ed., Bogotá, Temis, 1987.

Peczenik, Aleksander. “Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero”, en Doxa, n.º 12, 1992.

Suárez Castillo, Germán. “Realidades comunicativas. Hacia un nuevo tratamiento de la verdad”, Revista Palabra Clave, vol. 9, n.º 2, 2006.

Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil, 2.ª ed., t. 1, Bogotá, Legis, 2007.

Ulibarri Bilbao, Eduardo. “Filosofía y principios de la libertad de expresión”, SILEC Revista, n.º 2, Caracas, Sociedad Interamericana para la Libertad de Expresión Comercial –silec–, 1996.

Vergara, Leandro. “La prevención en el derecho de la responsabilidad civil”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, diciembre de 2003.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 5244 de 24 de mayo de 1999, M. P.: Pedro Lafont Pianetta, Gaceta Judicial, t. cclviii, n.º 2497, pp. 501 a 524.

Corte Constitucional Colombiana:

Sentencia T-595 de 23 de junio de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia SU-056 de 16 de febrero de 1995, M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T-472 de 24 de septiembre de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T-1682 de 7 de diciembre de 2000, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-022 de 23 de enero de 1996, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T-322 de 23 de julio de 1996, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-1000 de 3 de agosto de 2000, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-679 de 30 de junio de 2005, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T959 de 20 de noviembre de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-714 de 8 de septiembre de 2010, M. P.: María Victoria Calle Correa.

Sentencia T-325 de 4 de mayo de 2011. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C-489 de 27 de junio de 2012, M.P.: Adriana María Guillén Arango.

Sentencia T-627 de 10 de agosto de 2012, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-219 de 20 de marzo de 2012, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia T-904 de 3 de diciembre de 2013, M. P.: María Victoria Calle Correa.

* Abogada de la Universidad de la Sabana. Concejal de Bogotá 2012-2015. Estudiante de Cursos de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, e-mail [mariaclaranara@hotmail.com].

Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas issn 2346-0377

vol. V, n.º 10, julio-diciembre 2014, María C. Name R. pp. 101 a 118

- 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 5244 de 24 de mayo de 1999, M. P.: Pedro Lafont Pianetta, Gaceta Judicial, t. cclviii, n.º 2497, pp. 501 a 524.
- 2 Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.
- 3 Eduardo Ulibarri Bilbao. “Filosofía y principios de la libertad de expresión”, SILEC Revista, n.º 2, Caracas, Sociedad Interamericana para la Libertad de Expresión Comercial –silec–, 1996, p. 14.
- 4 Expediente 5244 de 1999, cit..
- 5 Leandro Vergara. “La prevención en el derecho de la responsabilidad civil”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, diciembre de 2003.
- 6 Ídem.
- 7 Ley 29 de 15 de diciembre de 1944, artículo 55: Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa.
- 8 María Fernanda Fuentes Orellana. “El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. xxxvii, Valparaíso, diciembre de 2011, pp. 477 a 504.
- 9 Philippe Le Torneau. La responsabilité civile, citado por Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de responsabilidad civil, 3.ª t. 1, Bogotá, Legis, 2007.
- 10 Constitución Política de Colombia, artículo 21: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.
- 11 Constitución Política de Colombia, artículo 15: “...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.
- 12 Constitución Política de Colombia, artículo 20: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.
- 13 Constitución Política de Colombia, artículo 230: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.
- 14 Vladimiro Naranjo Mesa. Teoría constitucional e instituciones políticas, 2.ª ed., Bogotá, Temis, 1987.
- 15 Hans Kelsen. Teoría general de las normas, México D. F., Trillas, 1994.
- 16 Robert Alexy. Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- 17 Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 23 de enero de 1996, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.
- 18 Fuentes Orellana. “El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal”, cit., p. 560.
- 19 Aleksander Peczenik. “Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero”, en Doxa, n.º 12, de 1992, pp. 329 y 330.
- 20 Oscar Mejía Quintana. “El dilema histórico de la decisión judicial: La teoría del derecho de Jürgen Habermas”, Revista Panameña de Política, n.º 14, julio-diciembre de 2012, p. 82.
- 21 Robert Alexy. “Concepto de ponderación”, en Teoría de los derechos fundamentales, cit., pp. 157 y ss.
- 22 Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 27 de junio de 2012, M.P.: Adriana María Guillén Arango.
- 23 Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- 24 Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- 25 Corte Constitucional. Sentencia T-472 de 24 de septiembre de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-1682 de 7 de diciembre de 2000, M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

26 Sandra Jeannette Castro Ospina. "Delitos contra la integridad moral y tutela constitucional", Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 22, n.º 71, 2001..